

# Documento TOL7.693.294

## Jurisprudencia

**Cabecera:** Carta de despido. Despido objetivo. Despido disciplinario

El 19/03/2018 la empresa demandada entregó a la trabajadora una **carta de despido** objetivo con efectos del 31 de marzo, cuyo tenor literal se da por reproducido con remisión a los folios 192 a 200 de las actuaciones y en el que la indemnización calculada por el montante de 17165, 23 euros fue transferida a la cuenta de la trabajadora al momento de notificarle el despido.

Se adjunto a la **carta de despido** una serie de documentación adicional con contenía una memoria explicativa de las causas economica, con referencia al resto de las empresas, asi como documentacion contable de la totalidad de las empresas condenadas y un informe pericial elaborado por bdo conforme verde 10 promociones no tiene vinculación con ekipo.

**Jurisdicción:** Social

**Ponente:** [BEATRIZ RAMA INSUA](#)

**Origen:** Tribunal Superior de Justicia de Galicia

**Fecha:** 31/10/2019

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera

**Número Recurso:** 3577/2019

**Numroj:** STSJ GAL 6368/2019

**Ecli:** ES:TSJGAL:2019:6368

### ENCABEZAMIENTO:

TSJ SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax: 881-881133/981184853

NIG: 36057 44 4 2018 0002174

Equipo/usuario: MC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0003577 /2019- MJC

Procedimiento origen: DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000433 /2018

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S EKIPO SOCIEDAD SUMINISTRADORA DE MOBILIARIO SL, GALLEGA DE MOBILIARIO SL ,

MADROÑO COMERCIAL DE MOBILIARIO SL , VERDE 10 PROMOCIONES SL

ABOGADO/A: JOSE ALBERTO DA ROCHA GUISANDE

PROCURADOR: JAVIER GARAIZABAL GARCIA DE LOS REYES :

RECURRIDO/S FOGASA, Julieta , Victor Manuel ADM.CONCURSAL DE EKIPO SOCIEDAD SUMINISTRADORA

DE MOBILIARIO SL

ABOGADO/A: LETRADO DE FOGASA, LINO ROMERO ALONSO , BERNARDO ANGEL ARAMBURU VECINO

ILMO SR. D. ANTONIO J. GARCIA AMOR

ILMA SR<sup>a</sup> D<sup>a</sup> BEATRIZ RAMA INSUA

ILMA SR<sup>a</sup> D<sup>a</sup> MARIA TERESA CONDE-PUMPIDO TOURON

En A CORUÑA, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo

prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 3577/2019, formalizado por el letrado D. Alberto Rocha Guisande, en nombre

y representación de las empresas EKIPO SOCIEDAD SUMINISTRADORA DE MOBILIARIO SL, GALLEGA DE

MOBILIARIO SL, MADROÑO COMERCIAL DE MOBILIARIO SL y VERDE 10 PROMOCIONES SL, contra la

sentencia número 206/2019 dictada por el XDO. DO SOCIAL N. 5 de VIGO en el procedimiento DESPIDO

OBJETIVO INDIVIDUAL 433/2018, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Julieta frente a las empresas EKIPO SOCIEDAD

SUMINISTRADORA DE MOBILIARIO SL, GALLEGA DE MOBILIARIO SL, MADROÑO COMERCIAL DE MOBILIARIO

SL, VERDE 10 PROMOCIONES SL, con la participación del letrado D. Victor Manuel , administrador concursal

de la empresa EKIPO SOCIEDAD SUMINISTRADORA DE MOBILIARIO SL, y la intervención del FONDO DE

GARANTÍA SALARIAL (FOGASA), siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> BEATRIZ RAMA INSUA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO: D<sup>a</sup> Julieta presentó demanda contra las empresas EKIPO SOCIEDAD SUMINISTRADORA DE MOBILIARIO SL, GALLEGA DE MOBILIARIO SL, MADROÑO COMERCIAL DE MOBILIARIO SL, VERDE 10 PROMOCIONES SL, el letrado D. Victor Manuel , administrador concursal de la empresa DE EKIPO SOCIEDAD SUMINISTRADORA DE MOBILIARIO SL , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 206/2019, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

PRIMERO.- La actora, doña Julieta , con DNI NUM000 , desde el 9 de julio de 1999 ha figurado de alta como oficial administrativa transitando entre las empresas Gallega de Mobiliario, Ekipo Sociedad Cooperativa Gallega y Ekipo Sociedad Suministradora de Mobiliario, S.L., en las que ha permanecido de alta durante las etapas que se relacionan a continuación: 1º del 9 de julio de 1999 al 8 de julio de 2001 para Gallega de Mobiliario; 2º del 10 de julio de 2001 al 9 de enero de 2002 para Ekipo Sociedad Cooperativa Gallega; 3º del 11 de enero al 10 de julio de 2002 para Gallega de Mobiliario; 4º del 12 de julio de 2002 al 11 de enero de 2003 para Ekipo Sociedad Cooperativa Gallega; 5º del 13 de enero al 12 de julio de 2003 para Gallega de Mobiliario; 6º del 14 de julio de 2003 al 13 de enero de 2004 para Ekipo Sociedad Cooperativa Gallega; 7º del 14 de enero de 2004 al 31 de enero de 2015 para Gallega de Mobiliario; 8º desde el 1 de febrero de 2015 para Ekipo Sociedad Suministradora de Mobiliario, S.L.

SEGUNDO.- El salario mensual prorrateado que percibía la actora ascendía a 1.430,44 euros.

TERCERO.- La empresa Madroño Comercial de Mobiliario, S.L., cursó su baja ante la S.S. por no tener trabajadores en nómina con efectos del día 31 de enero de 2015.

CUARTO.- La empresa Ekipo Sociedad Suministradora de Mobiliario, S.L. ha sido declarada en situación de concurso de acreedores en virtud de auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Pontevedra de fecha 11 de junio de 2018, designando como administrador concursal al letrado don Victor Manuel , quien el 3 de septiembre del pasado año emitió informe en el que certifica que la concursada se hallaba en una situación de franca insolvencia.

QUINTO.- Dicha empresa, con sede en la Avenida Ricardo Mella N° 97 de Vigo, se dedica a la instalación, venta y fabricación de mobiliario para hogar y oficinas, así como reformas comerciales y de locales.

SEXTO.- La empresa Ekipo Sociedad Suministradora de Mobiliario, S.L., al cierre de los ejercicios 2015 y 2016, ha registrado pérdidas por valor de 146.847,41 euros y 837.021,15 euros, alcanzando su cifra de negocios en los dos últimos años los 3.383.423,20 euros y los 3.493.022,14 euros, respectivamente.

SÉPTIMO.- La empresa Gallega de Mobiliario, S.L., S.L., al cierre de los ejercicios 2015 y 2016, ha registrado pérdidas por valor de 2.837,52 euros y 56.589,10 euros. OCTAVO.- La empresa Madroño, S.L., al cierre de los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, ha registrado pérdidas por valor de 174,27 euros y 128.317,31 euros. NOVENO.- La empresa Verde 10, S.L., que se dedica a la promoción, adquisición, venta, alquiler de inmuebles al cierre de los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, ha registrado un resultado positivo por valor de 5.420,63 euros y 6.906,30 euros. DÉCIMO.- El 21 de septiembre de 2017 este Juzgado dictó Sentencia firme en la que tras allanarse expresamente a todas las pretensiones de la demanda formulada por un compañero de Ekipo condenó solidariamente a dicha empresa y a Madroño Comercial de Mobiliario, S.L., Gallega de Mobiliario, S.L. y Verde 10 Promociones, S.L. como integrantes de un grupo empresarial. UNDÉCIMO.- En fecha 28 de febrero de 2018 a instancias de la

Empresa Ekipo se tramitó un expediente de despido colectivo de 10 trabajadores, la cual tras ser advertida de una serie de deficiencias, presentó un ulterior escrito el 5 de marzo del pasado año en la que manifestaba su voluntad de desistir de dicho expediente sobre regulación de empleo con el acuerdo de una comisión representativa de los trabajadores, petición que no fue aceptada por fraude en virtud de Resolución de la Consellería de Trabajo e Benestar de 22 de junio de 2018. En dicho expediente se explicó por la empresa que conformaba un grupo empresarial junto con Madroño Comercial Mobiliario, S.L. y Gallega de Mobiliario, S.L. y que la razón de desistir de ese expediente respondía a que los despidos quedaban reducidos a 6 contratos laborales, adjuntando un escrito rubricado por tres trabajadores, incluida la demandante, en que expresaban su conformidad con que sus despidos fuesen tramitados como individuales, y figurando todavía de alta en la empresa otro trabajador mayor de 55 años. DUODÉCIMO.- El 19 de marzo de 2018 la empresa demandada entregó a la trabajadora una carta de despido objetivo con efectos del 31 de marzo, cuyo tenor literal se da por reproducido con remisión a los folios 8 a 11 de las actuaciones y en el que la indemnización calculada por el montante de 17.165,23 euros fue transferida a la cuenta de la trabajadora al momento de notificarle el despido. En dicha comunicación se daba cuenta de las pérdidas registradas por la empresa Ekipo en los 4 últimos ejercicios, con detalle de la cuenta de resultados de los años 2016 y 2017, que han provocado que su patrimonio y fondo de maniobra arroje un saldo negativo, que había empujado a la compañía a solicitar un concurso. En cuanto al estado financiero del resto de empresas, se adjuntó a la carta de despido documentación contable concerniente a esas empresas. DECIMO

TERCERO.- Al momento de tramitar el despido, se adeudaba a la trabajadora la suma de 3.060,02 euros (2.802,35 euros netos) por las mensualidades de febrero y liquidación por finiquito, que incluía dos días de indemnización por falta de preaviso, vacaciones y prorrateo de pagas extras, percibiendo el 30 de agosto de 2018 la cantidad neta de 1.430,44 euros. DECIMO

CUARTO.- La demandante no ostenta ni ha ostentado a lo largo del año anterior al despido la representación legal de los trabajadores. DECIMO

QUINTO.- La actora dedujo papeleta de conciliación previa el día 20 de abril de 2018, que tuvo lugar el día 11 de mayo con el resultado de tenerse por intentada sin avenencia. La demanda ha sido interpuesta el día 15 de mayo de 2018.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Estimar la demanda en materia de despido interpuesta por DOÑA Julieta contra las empresas EKIPO SOCIEDAD SUMINISTRADORA DE MOBILIARIO, S.L., MADROÑO COMERCIAL DE MOBILIARIO, S.L., GALLEGA DE MOBILIARIO, S.L. y VERDE 10 PROMOCIONES, S.L., declarando la improcedencia del despido de que la actora fue objeto con fecha de efectos de 31 de marzo de 2018, y condenando solidariamente a las empresas demandadas a que en el plazo de cinco días desde la notificación de esta resolución, opten entre readmitir a la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, en cuyo caso habrán de saldar los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 52,30 euros diarios, o abonar a la demandante en concepto de indemnización la cantidad de treinta mil seiscientos setenta y cuatro euros con cincuenta y tres céntimos de euro (30.674, 53 €).

Todo ello, con la convocatoria del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y del ADMINISTRADOR CINCURSAL DE LA EMPRESA EKIPO SOCIEDAD SUMINISTRADORA DE MOBILIARIO, S.L., DON Victor Manuel . Se advierte a las demandadas que, de no efectuar la opción en el plazo indicado, expresamente por escrito o por comparecencia en el Juzgado, se entenderá que optan por la readmisión y deberán abonar los salarios posteriores a la fecha de la notificación de sentencia.

CUARTO: En fecha 11 de abril de 2019 se dictó auto de aclaración a la sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: 1.- Estimar la solicitud de Julieta de aclarar la sentencia/ el auto dictado en este procedimiento con fecha 10.04.19 en el sentido de fijar los salarios de trámite en la suma de 47,03 euros y la eventual indemnización por despido en la cantidad de 33.860,28 euros y con inclusión de una condena a las demandadas de abonar la diferencia entre 3.060,02 euros brutos y 1.430,44 euros netos, junto con un interés por mora del 10%.

QUINTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por las empresas EKIPO SOCIEDAD SUMINISTRADORA DE MOBILIARIO SL, GALLEGA DE MOBILIARIO SL, MADROÑO COMERCIAL DE MOBILIARIO SL y VERDE 10 PROMOCIONES SL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

SEXTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 03/07/2019.

SÉPTIMO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 31 de octubre de 2019 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO: Las empresas demandadas, anuncian recurso de suplicación y lo interponen después solicitando, al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social, la revisión de los hechos probados, y, al amparo de su letra c), el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicada.

Respecto a lo primero, esto es, la revisión de los hechos probados, se pretende alterar: 1º/ modificando los hechos probados que se indican a continuación: a) En el hecho sexto, se hace referencia a las pérdidas y datos de facturación de la empresa Ekipo Sociedad Suministradora de Mobiliario SL, indicándose los ejercicios a los que corresponden dichos datos económicos, 2015 y 2016, interesa el recurrente que se sustituyan los años por los ejercicios 2016 y 2017, por error en la constatación.

b) En el hecho séptimo, ocurre lo mismo en referencia a las pérdidas y datos de facturación de la empresa Gallega de Mobiliario SL, indicándose los ejercicios a los que corresponden dichos datos económicos, 2015 y 2016, interesando el recurrente que se sustituyan los años por los ejercicios 2016 y 2017, alegando que son estos últimos los entregados por la empresa, tanto en el trámite del despido como en la prueba documental aportada en el procedimiento judicial, amparándose en el documento referenciado con el número 2, referido a las cuentas anuales.

c) En el hecho octavo, en referencia a las pérdidas y datos de facturación de la empresa Madroño Comercial de Mobiliario SL, indicándose los ejercicios a los que corresponden dichos datos económicos, 2013, 2014, 2015 y 2016, interesando el recurrente que se sustituyan los años por los ejercicios 2016 y 2017, siendo estos últimos los entregados por la empresa, tanto en el trámite del despido como en la prueba documental aportada en el procedimiento judicial, con amparo en el documento referenciado con el número 3, referido a las cuentas anuales.

d) En el hecho noveno, con referencia a las pérdidas y datos de facturación de la empresa Verde 10 Promociones S.L, indicándose los ejercicios a los que corresponden dichos datos económicos, 2013, 2014, 2015 y 2016, interesando se constaten los datos de los ejercicios 2016 y 2017, siendo estos últimos los entregados por la empresa, tanto en el trámite del despido como en la prueba documental aportada en el procedimiento judicial, amparándose en el documento referenciado con el número 3, referido a las cuentas anuales.

Se aceptan tales revisiones pues se constata que se trata de simples errores materiales.

2) Solicita se revise el hecho undécimo, al considerar las recurrentes que los hechos que se consideran probados no se corresponden con el contenido de la prueba aportada, tanto por inexactitud fáctica como por omisiones que desvirtúan su contenido. Haciendo una serie de consideraciones, que damos aquí por reproducidas, en relación con la valoración de la prueba. Pero sin concretar la redacción alternativa que se pretende. Alegando indebida valoración de la prueba.

La pretensión revisoría así formulada se rechaza. Reiteradamente venimos poniendo de manifiesto que la alegación de carencia de elementos probatorios eficaces, denominada por la doctrina «obstrucción negativa», resulta completamente inoperante para la revisión de los hechos probados en suplicación, ante la facultad que el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente otorga al Juzgador de apreciar

los elementos de convicción -concepto más amplio que el de medios de prueba-, pudiendo formar su criterio teniendo en cuenta hasta la conducta de los litigantes.

3º/ Solicita se modifique el hecho probado duodécimo para que se le dé nueva redacción del siguiente tenor literal.

"El 19 de marzo de 2018 la empresa demandada entregó a la trabajadora una carta de despido objetivo con efectos del 31 de marzo, cuyo tenor literal se da por reproducido con remisión a los folios 192 a 200 de las actuaciones y en el que la indemnización calculada por el montante de 17.165,23 euros fue transferida a la cuenta de la trabajadora al momento de notificarle el despido. En dicha comunicación se daba cuenta de las pérdidas registradas por la empresa Ekipo en los 4 últimos ejercicios, con detalle de la cuenta de resultados de los años 2016 y 2017, que han provocado que su patrimonio y fondo de maniobra arroje un saldo negativo, que había empujado a la compañía a solicitar un precurso. Asimismo, se adjunto a la carta de despido una serie de documentación adicional con contenía una memoria explicativa de las causas económica, con referencia al resto de las empresas, así como documentación contable de la totalidad de las empresas condenadas y un informe pericial elaborado por BDO conforme Verde 10 Promociones SL no tiene vinculación con Ekipo".

Se basa en la documental obrante a los folios: 192 a 200, 218 a 225; 226 a 234; La pretensión se rechaza. En primer lugar porque la documental alegada para revisar no evidencia el error padecido por la juzgadora de instancia y este Tribunal tiene reiteradamente dicho que el recurso de Suplicación es extraordinario y no una apelación que permita examinar nuevamente toda la prueba obrante en autos, por lo que sólo permite excepcionalmente fiscalizar la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el Magistrado a quo, y a tales efectos son invocables documentos y pericias, y exclusivamente en tanto que tales pruebas - documentos y pericias evidencien por sí mismos el error sufrido en la instancia, de manera que -por ello a los efectos modificativos del relato de hechos siempre son rechazables los posibles argumentos y las conjeturas e interpretaciones valorativas más o menos lógicas del recurrente ( SSTS de 17-octubre-90 [RJ 1990\7929] y 13-diciembre-90 [RJ 1990\9784]), hasta el punto de que precisamente se haya dicho que la certidumbre del error excluye toda situación dubitativa, de manera que si la parte recurrente no aduce un hábil medio revisorio y el mismo no acredita palmariamente el yerro valorativo del Juzgador, estaremos en presencia del vano e interesado intento de sustituir el objetivo criterio judicial por el comprensiblemente subjetivo de la propia parte (así, SSTSJ Galicia, entre otras, de 3-3-00 [AS 2000\487], 14-4-00 [AS 2000\1087], 15- 4-00...).

Por otra parte, como ya señalamos en autos Rec-num. 1543/11 de esta misma Sala y Sección, la modificación propuesta presenta un claro signo conclusivo-valorativo más que meramente fáctico, resultando de la interpretación de los documentos que hace la parte recurrente, debiendo recordarse a este respecto que la prueba ha de ser fehaciente, es decir, debe reflejar la verdad por sí sola, y con ello el error del Juzgador, sin otras consideraciones colaterales, hipótesis o conjeturas, porque, si éstas se admitieran, la Sala se encontraría suplantando al Juez de lo Social en la valoración de la prueba, como si de un nuevo juicio se tratara (una mera apelación) y no resolviendo un recurso que tiene naturaleza extraordinaria.

El juzgador de instancia no niega la existencia de la documentación que se refleja en la pretendida revisión, sino que valorando a los efectos formales del despido, considera que la misma no es suficiente. Al estimar el juzgador que, la solución adoptada por la empresa en la que se limita a aportar unas cuentas anuales de otras empresas, sin explicar ni su evolución o posición económica o viabilidad de su proyecto de negocio considera este juzgador que no cumple la premisa informativa de la expresión de la causa, prescrita en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores, al no haberse precisado su realidad respecto del resto de las empresas integrantes del grupo, sin que la simple aportación de unas cuentas cumplan esa finalidad de garantizar los derechos de defensa del trabajador afectado, de quien no cabe esperar que sepa interpretar balances u otros documentos contables. Por todo ello la pretendida revisión resulta innecesaria.

SEGUNDO: Mediante examen de infracción de normas sustantivas o de la Jurisprudencia, al amparo de la letra c) del art 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social alega infracción, del art 51, 52.c) y 53.1 a) del Estatuto de los Trabajadores en cuanto que consideran las recurrentes, que con la documentación aportada y que se describe en el recurso, se cumplen con las obligaciones formales del art 53 del Estatuto de los Trabajadores.

Como se señala en la sentencia TSJ, Social sección 2 del 18 de junio de 2013 (ROJ: STSJ Madrid 10936/2013 - ECLI:ES:TSJM:2013:10936) Sentencia: 467/2013 Recurso: 6186/2012. "..... cuando se constata la existencia de un grupo empresarial a efectos laborales, es necesario que se haga constar en la comunicación, no sólo la situación de la empresa que acuerda la extinción del contrato, sino también la de las otras empresas que componen el grupo .....ello es así ya que cuando se constata la existencia de un grupo empresarial a efectos laborales, es necesario que se haga constar en la comunicación, no sólo la situación de la empresa que acuerda la extinción del contrato, sino también la de las otras empresas que componen el grupo, a fin de que puedan valorarse las mismas adecuadamente y determinar si concurre o no la causa económica en que pretende apoyarse dicha extinción ( SSTSJ de Madrid de 22-6-2012, Rec. 2279/12 , entre otras muchas).

El auto del TS Social sección 1 del 12 de febrero de 2019 (ROJ: ATS 2382/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2382A) Recurso : 2612/2018. También deja constancia de que, ".....a ntes de continuar no resulta ocioso recordar la doctrina de esta Sala Cuarta en orden al ámbito en el que las causas de despido han de ser examinadas: En concreto: a) tratándose de causas económicas y para el supuesto de un "grupo de empresas" a los efectos laborales -con la consecuente solidaridad que ello comporta- la acreditación de tales causas deberá ir referida a todas las empresas del grupo y no sólo a la formal empleadora, pues si el grupo constituye el único empleador, la referida causa económica -como la productiva- concurrente en una de ellas no justifica la concurrencia del motivo de extinción previsto en el art. 52.c ET ["necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo"], por estar ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores, que no pueden diferenciar a cuál de las empresas aportan su actividad [ STS 31/12/01 -rco 688/90 -] ( STS 23/01/07 -rcud 641/05 -); y b) por el contrario, el ámbito de apreciación de las causas organizativas es el sector concreto de la actividad empresarial en que ha surgido la dificultad que impide su buen funcionamiento, o lo que es igual, basta con que se acredite "exclusivamente en el espacio en el que se ha manifestado la necesidad de suprimir el puesto de trabajo" [ SSTS 13/02/02 -rcud 1436/01 -; y 19/03/02 -rcud 1979/01 -] (recientemente, SSTS 31/01/08 -rcud 1719/07 -; 12/12/08 -rcud 4555/07 -; 16/09/09 -rcud 2027/08 -; 16/05/11 -rcud 2727/10 -; y 08/07/11 -rcud 3159/10 -), siquiera últimamente se haya trasladado el núcleo de cuestión al campo de la "racionalidad" de la medida extintiva, que puede llevar a considerar los restantes centro de trabajo de la empresa ( STS SG 29/11/10 -rcud 3876/09 ).

Y respecto de la expresión de la causa en la carta de despido objetivo, hemos afirmado que: a) Los requisitos que haya de expresar la comunicación escrita al trabajador y la expresión de la "causa" "indudablemente han de ser los mismos que se exigen para el despido disciplinario debiéndose entender que la expresión «causa» en este precepto utilizada es equivalente a «hechos» a los que se refiere el art. 55, una y otra determinantes, en definitiva, de la garantía que la Ley otorga al trabajador para que si impugna el despido lo haga con conocimiento de los «hechos» que se le imputan a fin de preparar su defensa como reiteradamente ha mantenido el Tribunal Supremo, lo que obliga a exigir que el contenido de la carta o comunicación sea inequívoco, es decir, suficientemente claro y expresivo, para evitar toda duda o incertidumbre en cuanto a las imputaciones de la empresa" ( sentencia de 3-noviembre-1982 (RJ 1982\6482) en interés de ley, lo que se reitera en la sentencia de 7-julio-1986 (RJ 1986\3961) en interés de ley), resolviéndose que examinada comunicación escrita "no cumple el requisito del artículo 53.1.a) ET, es decir de expresión en la comunicación de la causa, que equivale a expresión concreta de los hechos que la constituyen en términos similares a los requeridos por el artículo 55.1 del mismo cuerpo legal" ( sentencia de 10-marzo-1987 ( RJ 1987\1371) en interés de ley); b) Que, en interpretación del art. 55 ET, en el que se establece que «el despido deberá ser notificado por escrito al trabajador, habiendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos», se declara que esta exigencia "aunque no se impone una pormenorizada descripción de aquéllos, sí exige que la comunicación escrita proporcione al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos que se le imputan para que, comprendiendo sin dudas racionales el alcance de aquéllos, pueda impugnar la decisión empresarial y preparar los medios de prueba que juzgue convenientes para su defensa y esta finalidad no se cumple, según reiterada doctrina de la Sala - Sentencias de 17 diciembre 1985 (RJ 1985\6133), 11 marzo 1986 (RJ 1986\1298), 20 octubre 1987 (RJ 1987\7088) y 19 enero ( RJ 1988\14) y 8 febrero 1988 (RJ 1988\593), cuando la aludida comunicación sólo contiene imputaciones genéricas e indeterminadas que perturban gravemente aquella defensa y atentan al principio de igualdad de partes al constituir, en definitiva, esa ambigüedad una posición de ventaja de la que puede prevalerse la empresa en su oposición a la demanda del trabajador", doctrina que se sintetiza en la STS/Social 3-octubre-1988 y se reafirma en

las sentencias de fechas 22-octubre-1990 (RJ 1990\7705), 13-diciembre-1990 (RJ 1990\9780), 9-diciembre-1998 (RJ 1998\10498) (recurso 590/1997) y la más reciente de fecha 21-mayo-2008 (RJ 2008\4336) (recurso 528/2007), entre otras; c) que, se ha resaltado por la jurisprudencia social, para distinguir las exigencias y trascendencia de las comunicaciones escritas en los despidos colectivos y en los despidos objetivos ex art. 52.c) ET, la importancia de la expresión de la "causa" en estos últimos, afirmando que "El despido objetivo se lleva a cabo por decisión unilateral y exclusiva del empresario, sin que exista ningún control previo a ese acto extintivo sobre la concurrencia de las causas en que tal empresario basa ese despido; el control de la existencia o no de esas causas justificativas del mismo se lleva a cabo, después de que éste ha tenido lugar, mediante el proceso judicial iniciado por virtud de la demanda presentada por el trabajador cesado impugnando ese despido objetivo; de ahí que, para hacer posible la adecuada y correcta defensa jurídica de la pretensión impugnatoria del trabajador en ese proceso judicial, la Ley imponga como obligación esencial para la validez del despido objetivo que el empresario le comunique por escrito ese despido con expresión de sus causas" ( sentencia de 20-octubre-2005 (RJ 2006\812) recurso 4153/2004) Por tanto la trascendencia de la determinación del contenido mínimo de la comunicación escrita empresarial en la que se procede a un despido con invocación de causas objetivas, en concreto organizativas y económicas, con alegado fundamento en el art.52.c) ET, estriba en la finalidad de evitar la indefensión del trabajador despedido que debe conocer de forma suficiente la "causa" del acuerdo empresarial de extinción para poder actuar en condiciones de igualdad en el proceso ( arts. 9.2, 14 y 24.1 Constitución (RCL 1978\2836) -CE Y ello por cuanto con tal propósito garantista, la normativa sustantiva y procesal constituye la referida "causa" como elemento delimitador del objeto probatorio del juicio de despido, puesto que "para justificar el despido, al demandado no se le admitirán en el juicio otros motivos de oposición a la demanda que los contenidos en la comunicación escrita de dicho despido" ( art.120 en relación con art. 105.2 Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995\ 1144, 1563) -LPL) y de la carga probatoria del empresario al que le corresponde "la carga de probar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido como justificativos del mismo" ( art. 120 en relación 105.1 LPL) o, utilizando los términos de la normativa procesal civil, "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico" correspondiente a su pretensión ( art. 217.2 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil; derivadamente se configura como referencia, también, para fijar el concreto contenido de los hechos declarados probados de la sentencia ( art. 97.2 LPL y 209.2ª LEC) y como determinador del sentido del fallo, pues la procedencia, en su caso, de la decisión extintiva ex art. 52.c ET solamente deberá efectuarse, como de forma expresa se establece legalmente, "cuando el empresario, habiendo cumplido los requisitos formales exigibles, acredite la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación escrita" ( art. 122.1 LPL).

Y debiendo deducir en interpretación de la normativa expuesta, como también es dable entender resulta en sus esenciales extremos de la jurisprudencia social antes expuesta, que: a) la referencia a la "causa" como exigencia formal de la comunicación escrita en el despido objetivo ( art. 53.1.a ET) es equivalente a la de los "hechos que lo motivan" en la carta de despido disciplinario ( art. 55.1 ET); d) que única y exclusivamente los hechos contenidos en la comunicación escrita de despido podrán ser objeto de prueba en el correspondiente juicio, cuya carga de la prueba incumbe, como regla, al empresario, al que, además, no se le admitirán en el juicio otros motivos de oposición a la demanda que los contenidos en la comunicación escrita de dicho despido; e) que debe existir interrelación entre los hechos relatados en la carta de despido y, en su caso, con los hechos que resulten como probados en la sentencia, sin que sea dable para justificar el despido adicionar como acreditados datos fácticos trascendentes ajenos o complementarios a los hechos relatados en la carta de despido; f) que la procedencia o improcedencia del despido solo podrá decretarse, tratándose de extinción objetiva, cuando cumplidos los requisitos formales se acredite o no, con reflejo concreto en los hechos probados, la concurrencia de la causa legal indicada específicamente en la comunicación escrita; g) que la comunicación escrita, tanto en el despido objetivo como en el disciplinario, para su validez formal debe proporcionar al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos que se le imputan o los que se invocan como constitutivos del despido objetivo para que, comprendiendo sin dudas racionales el alcance de aquéllos, pueda impugnar la decisión empresarial y preparar los medios de prueba que juzgue convenientes para su defensa y que esta finalidad no se cumple cuando la aludida comunicación sólo contiene imputaciones o afirmaciones genéricas e indeterminadas que perturban gravemente aquella defensa y atentan al principio de igualdad de partes al constituir, en definitiva, esa ambigüedad una posición de ventaja de la que puede prevalerse la empresa en su oposición a la demanda del trabajador;

TERCERO.- El juzgador de instancia, llega a la conclusión de que, la conducta adoptada por la empresa en la que se limita a aportar unas cuentas anuales de otras empresas, sin explicar ni su evolución o posición económica o viabilidad de su proyecto de negocio, no cumple la premisa informativa de la expresión de la causa prescrita en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores, al no haberse precisado su realidad respecto del resto de las empresas integrantes del grupo, sin que la simple aportación de unas cuentas cumplan esa finalidad de garantizar los derechos de defensa del trabajador afectado, de quien no cabe esperar que sepa interpretar balances u otros documentos contables.

Y concluye que la figura del empresario a efectos laborales la ostenta un grupo de empresas, grupo cuya circunstancialidad respecto de aquella causa económica no se explicó convenientemente en la carta entregada a la trabajadora, al no explicarse la situación global del mismo y la individual de cada una de las empresas, y en consecuencia llega a la conclusión de que el despido por razones formales debe ser tildado de improcedente.

Pues bien, contrariamente a lo resuelto por el juzgador de instancia, estimamos que la carta de despido, y la documentación entregada con la misma, sí cumple los mínimos legales exigidos. Como ya señalamos, es cierto que la insuficiencia de la carta de extinción por causas objetivas puede dar lugar a la improcedencia del despido por incumplimiento del referido requisito. Así ocurrirá cuando no se relatan las circunstancias económicas u de otro tipo que determinan la amortización del puesto de trabajo que ocupaba el trabajador despedido, de manera que ésta no puede articular su defensa en relación con las citadas causas.

Distinto es que la empresa acredite o no las referidas causas. Así, los Tribunales vienen siendo especialmente exigentes en el control del requisito de la comunicación escrita, porque entienden que a diferencia de lo que ocurre en el despido disciplinario, por el que el trabajador tiene, aunque sea vagamente, una idea de lo que se le imputa, en el despido objetivo lo que legitima la decisión del empresario es una causa que puede ser completamente desconocida para el trabajador. Debe, por lo tanto, exigirse que la carta contenga elementos suficientes para que el trabajador pueda organizar su defensa.

Pero, el precepto no exige que, cuando la causa alegada sea económica, se acompañe a la carta un estudio pormenorizado, a modo de auditoría, de la situación económica de la empresa, bastando, para que el trabajador tenga un cumplido conocimiento del motivo de su cese y no se le cause indefensión, que se exprese siquiera de forma resumida la situación económica de la empresa que motiva la decisión extintiva ni tampoco es exigible la entrega a los trabajadores afectados de documentos relativos a la situación negativa causante de la extinción.

Y creemos que en el supuesto concreto de autos, se ha entregado información suficiente en la carta de despido y documentación acompañante, de la situación económica, no solo de la empresa Ekipo, sino también de las restantes integrantes del grupo.

El Estatuto de los Trabajadores en casos como el que corresponde al supuesto litigioso analizado, comunicación extintiva individual por razones objetivas efectuada por la empresa, no contiene ninguna norma similar a la que contiene el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y suspensión de contratos y reducción de jornada: Ni tampoco el artículo 4 de dicho Reglamento que en la versión anterior a la reforma introducida por Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, establecía que: "Cuando la empresa que inicia el procedimiento forme parte de un grupo de empresas, con obligación de formular cuentas consolidadas cuya sociedad dominante tenga su domicilio en España, deberán acompañarse las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, durante el periodo señalado en el apartado 2, siempre que existan saldos deudores o acreedores con la empresa que inicia el procedimiento. Si no existiera obligación de formular cuentas consolidadas, además de la documentación económica de la empresa que inicia el procedimiento a que se ha hecho referencia, deberán acompañarse las de las demás empresas del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, siempre que dichas empresas tengan su domicilio social en España, tengan la misma actividad o pertenezcan al mismo sector de actividad y tengan saldos deudores o acreedores con la empresa que inicia el procedimiento".

Por tanto en cuanto al plus de información que se pueda exigir, en la carta de despido objetivo por causas económicas, consideramos que con la documentación acompañada con la misma, consistente en cuentas anuales de las empresas del grupo, declaración de impuesto de sociedades, del ejercicio 2016, declaraciones de IVA correspondiente al ejercicio 2017, y memoria explicativa, a la que se hace referencia en la propia carta y asimismo al informe económico que se entregó a los representantes de los trabajadores, con ocasión del despido colectivo, del que posteriormente se desistió, se cumplen la exigencias formales de comunicación en la carta de despido.

Y en consecuencia la conclusión obtenida por el juzgador de instancia no resulta ajustada a derecho, apreciándose así la infracción normativa alegada en recurso.

CUARTO: Finalmente de conformidad con lo que dispone el art 202. De la LJS, Efectos de la estimación del recurso : 1. Cuando la revocación de la resolución de instancia se funde en la infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 193, la Sala, sin entrar en el fondo de la cuestión, mandará reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la infracción, y si ésta se hubiera producido en el acto del juicio, al momento de su señalamiento.....

3. De estimarse alguno de los restantes motivos comprendidos en el artículo 193, la Sala resolverá lo que corresponda, con preferencia de la resolución de fondo del litigio, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, incluso sobre extremos no resueltos en su momento en la sentencia recurrida por haber apreciado alguna circunstancia obstativa, así como, en su caso, sobre las alegaciones deducidas en los escritos de impugnación, siempre y cuando el relato de hechos probados y demás antecedentes no cuestionados obrantes en autos resultaran suficientes.

Y comprobándose de la relación de hechos probados de la sentencia recurrida, que existe causa legal objetiva, para resolver la relación laboral, por despido objetivo, tal y como llevó a efecto la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art 52 c) y art 53.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, la consecuencia ha de ser la estimación del recurso interpuesto por la empresa, y la declaración de procedencia del cese de la demandante.

En consecuencia,

#### **FALLO:**

Que estimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal las empresas codemandadas, contra la sentencia de fecha 2/04/19 dictada por el Juzgado de lo Social núm.5 de Vigo, en autos 433/18, revocamos la sentencia recurrida, y absolvemos a las demandadas de todos los pedimentos contenidos en demanda.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia.

Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar: - El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento ( 1552 0000 80 ó 37 \*\*\*\* ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado- Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.